



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° y otros del sumario administrativo instruido a la firma, con RUC referente al control interno de las obligaciones del IVA Gral. de los periodos fiscales de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre/2009; enero, febrero, marzo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y diciembre/2010; mayo, agosto, octubre y noviembre/2011; enero a diciembre/2012; y el IRACIS de los ejercicios fiscales de 2009 hasta el 2012; y,

CONSIDERANDO: Que la verificación tuvo su origen en las investigaciones y cruces de informaciones realizados por la SET con relación al contribuyente, además de sus proveedores más relevantes entre ellos:

Al haberse detectado llamativas diferencias que podrían representar la utilización de documentos no auténticos los hechos fueron denunciados al Ministerio Público (en adelante MP), estando abierta la Causa Penal N° denominado "Personas Innominadas s/ Producción de Documentos no Auténticos y otros", y en el marco de esta causa se llevaron a cabo allanamientos por parte del MP en compañía de los funcionarios del Departamento de Investigación Tributaria, en los cuales se incautaron varias facturas emitidas por las firmas señaladas y con posibles implicancias en materia impositiva. Entre los documentos incautados se hallaron varias comprobantes expedidos por, en concepto de honorarios por preparación de Balance comparativo, honorarios profesionales por auditoría externa correspondiente al ejercicio 2008, por comisiones de ventas, rollos de tela, caño galvanizado, pintura, materiales para fabricación de carteles y otros. (fs., Expte.).

Las documentaciones incautadas por el MP fueron remitidas a la SET el 06/08/2015, mediante el expediente N°.

A fin de constatar la existencia de los supuestos proveedores y confirmar las ventas de los productos relacionados a las actividades económicas declaradas y mencionadas en los comprobantes incautados, se realizaron operativos de control, verificación de domicilio y entrevistas, mediante los cuales se corroboró que dichos proveedores NO poseen mercaderías como así tampoco con activos fijos, es decir, NO contaban con infraestructura para realizar actividad económica alguna.

En atención a lo expuesto, mediante la Nota DGGC N° notificada el 08/09/2015, el equipo auditor de la SET solicitó a el original de los comprobantes de compras emitidos por desde el 2009 hasta 08/2015; la forma de pago; en caso de haber sido pagados con cheques, especificar el N° de cheque, beneficiario, banco y N° de cuenta corriente; en caso de haber sido pagados con cheques, especificar el N° de cheque, beneficiario, banco y N° de cuenta corriente; si la emisión de las facturas se encuentren relacionados a prestaciones de servicios, incluir los contratos; el tipo de afectación contable (activo, gasto); el libro de Compras de los periodos fiscales en los cuales fueron declaradas las facturas de los citados proveedores; libros Diario y Mayor de los ejercicios fiscales 2009 al 2015 (formato físico y soporte magnético), dentro del plazo de 3 días; los cuales NO presentó, debido a que los mismos fueron incautados en el procedimiento realizado por los agentes fiscales el 04/06/2015, motivo por el cual el equipo auditor de la SET, a través de la Nota N° solicitó a la Auditora Externa de la firma, la Lic., la provisión de los Papeles de Trabajo del Auditor, el Informe que exprese la opinión con relación a la Auditoría Impositiva que efectuó a la firma de los ejercicios fiscales de 2010 hasta el 2014, los EEFF, los libros de Compras y de Ventas del IVA de los periodos fiscales desde el 2010 al 2014 impreso y en medio magnético, los cuales fueron presentados.

Asimismo, el equipo auditor de la SET, efectuó entrevistas a los proveedores señalados más arriba; al respecto, el Sr., manifestó que emitió facturas a sin la debida contraprestación de bienes o servicios.(fs., expte.) Por otro lado, los Sres. señalaron que efectivamente prestaron servicios a la firma, por los cuales emitieron las respectivas facturas. (fs., expte.)

Con los antecedentes proveídos por el MP (facturas cuestionadas emitidas a nombre de), y los presentados por la Auditora Externa Impositiva de la firma, el equipo auditor de la SET constató el registro en el libro de compras del IVA de los periodos fiscales del 2010 al 2014 de varias operaciones realizadas con los supuestos proveedores

Según el Informe Final DAGC3 N° del 08/01/2016, el equipo auditor de la SET corroboró que utilizó las facturas que respaldan operaciones inexistentes, porque confirmó que los montos de los mismos fueron asentados en el libro de Compras de los periodos fiscales controlados; por otro lado, señaló que fueron consideradas válidas las facturas relacionadas a la prestación de servicios por parte de, Contador y Auditora Externa Impositiva respectivamente, pues comprobó que los Balances Impositivos e Informes de Auditoría Impositiva fueron firmados por los mismos. Las facturas emitidas por correspondiente al ejercicio fiscal 2009 referente a los Honorarios Profesionales no fueron validadas, debido a que la Auditora mencionó que los EEFF al 31/12/2009 los presentó solamente con fines comparativos, pues no fueron auditados por ella.

En este contexto, considerando que la firma no rectificó sus declaraciones juradas, y que los montos de las facturas cuestionadas fueron declarados como créditos fiscales y costos en las declaraciones juradas del IVA Gral. y del IRACIS de los periodos y ejercicios fiscales controlados, el equipo auditor de la SET impugnó las facturas y reliquidó las obligaciones surgiendo saldos a favor del Fisco. En los periodos fiscales de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre/2009; enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio/2010; octubre, noviembre/2011 y enero/2012, debido a que la contribuyente tenía saldos a su favor en los periodos anteriores, no surgieron saldos a favor del Fisco; y sugirió la aplicación de una multa del 300% sobre el monto



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.

de los tributos defraudados, debido a que la sumariada incurrió en Defraudación (Art. 172 de la Ley); de acuerdo al siguiente detalle:

IMPUESTO A LA RENTA					
PERIODOS Y/O EJERCICIOS FISCALES	MONTO DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS REFERENTE A OPERACIONES INEXISTENTES	TRIBUTOS DEFRAUDADOS (10%) CALCULADO S/ EL MONTO DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS REFERENTE A OPERACIONES INEXISTENTES	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LOS AUDITORES	MULTA 300% S/ LOS MONTOS DE LOS TRIBUTOS DEFRAUDADOS	TOTAL INGRESAR (IMP. + MULTA)
2009	902.071.960	90.207.196	84.055.191	270.621.588	354.676.779
2010	2.558.304.402	255.830.440	236.775.933	767.491.320	1.004.267.263
2011	2.043.418.736	204.341.874	261.674.928	613.025.622	874.700.550
2012	2.397.273.823	239.727.382	258.486.292	719.152.146	977.668.438
TOTALES	7.901.068.921	790.106.892	840.992.344	2.370.320.676	3.211.313.020

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO					
PERIODOS Y/O EJERCICIOS FISCALES	MONTO DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS REFERENTE A OPERACIONES INEXISTENTES	TRIBUTOS DEFRAUDADOS (10%) CALCULADO S/ EL MONTO DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS REFERENTE A OPERACIONES INEXISTENTES	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LOS AUDITORES	MULTA 300% S/ LOS MONTOS DE LOS TRIBUTOS DEFRAUDADOS	TOTAL INGRESAR (IMP. + MULTA)
ene-09	79.169.370	7.916.937	0	23.750.811	23.750.811
mar-09	182.363.637	18.236.364	0	54.709.092	54.709.092
may-09	145.083.329	14.508.333	0	43.524.999	43.524.999
jun-09	4.545.455	454.546	0	1.363.638	1.363.638
jul-09	71.931.550	7.193.155	0	21.579.465	21.579.465
ago-09	125.300.500	12.530.050	0	37.590.150	37.590.150
sep-09	545.455	54.546	0	163.637	163.638
oct-09	293.132.666	29.313.267	0	87.939.801	87.939.801
ene-10	158.357.718	15.835.772	0	47.507.316	47.507.316
feb-10	531.462.545	53.146.255	0	159.438.765	159.438.765
mar-10	451.705.745	45.170.575	0	135.511.725	135.511.725
may-10	38.985.891	3.898.589	0	11.695.767	11.695.767
jun-10	298.175.093	29.817.509	0	89.452.527	89.452.527
jul-10	269.109.636	26.910.964	0	80.732.892	80.732.892
ago-10	240.083.227	24.008.323	2.288.276	72.024.969	74.313.245
sep-10	313.326.727	31.332.673	34.066.748	93.998.019	128.064.767
oct-10	50.056.455	5.005.646	9.274.852	15.016.938	24.291.790
dic-10	207.041.364	20.704.136	5.240.375	62.112.408	67.352.783
ene-11	779.736.364	77.973.636	86.786.733	233.920.908	320.707.641
feb-11	0	0	640.784	0	640.784
mar-11	215.209.609	21.520.961	6.163.163	64.562.883	70.726.036
may-11	604.087.855	60.409.786	65.388.010	181.229.358	246.817.368
ago-11	292.802.545	29.280.255	19.727.433	87.840.765	107.568.198
oct-11	105.166.364	10.516.636	0	31.549.908	31.549.908
nov-11	46.400.000	4.640.000	0	13.920.000	13.920.000
ene-12	36.443.636	3.644.364	0	10.933.092	10.933.092
feb-12	280.255.000	28.025.500	34.636.553	84.076.500	118.713.053
mar-12	453.778.266	45.377.827	31.023.583	136.133.481	167.157.064
abr-12	144.369.399	14.436.940	9.596.869	43.310.820	52.907.689
may-12	229.940.499	22.994.050	28.053.490	68.982.150	97.035.640
jun-12	40.082.661	4.008.266	6.927.586	12.024.798	18.952.384
jul-12	155.111.322	15.511.132	10.988.919	46.533.396	57.522.315
ago-12	410.491.645	41.049.165	44.277.026	123.147.495	167.424.521
sep-12	143.834.166	14.383.417	14.798.123	43.150.251	57.948.374
oct-12	127.411.546	12.741.155	14.151.921	38.223.465	52.375.386
nov-12	136.608.259	13.660.826	48.205.745	40.982.478	89.188.223
dic-12	238.947.424	23.894.742	13.864.084	71.684.226	85.548.310
TOTALES	7.901.062.923	790.106.292	486.100.263	2.370.318.876	2.856.419.139
SUB TOTAL A PAGAR			1.327.092.607	4.740.639.552	6.067.732.159

Teniendo en cuenta que la contribuyente manifestó su disconformidad con los resultados detallados en el Acta Final y a fin de dar cumplimiento a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, conforme a las prescripciones establecidas en los Arts. 212 y 225 de la Ley N° 125/91, la SET instruyó sumario administrativo mediante J.I. DFI N°, el cual fue notificado el 11/05/2016.

El 20/06/2016, la sumariada presentó el escrito de descargo invocando la prescripción de la obligación del IVA Gral. de los periodos fiscales de enero, marzo, mayo, junio, julio, setiembre y octubre/2009; la nulidad del Acta e Informe Final, debido a la violación del Principio de Legalidad, pues se ha realizado una Fiscalización Puntual sin la orden de fiscalización correspondiente, además de la violación del plazo de la fiscalización previsto en el Art. 31 de la Ley N° 2421/04.

Por otro lado, señaló que la declaración informativa realizada por el Sr. ante los funcionarios de la SET es completamente inoponible a la firma, por el simple hecho de que fue obtenida fuera del procedimiento sumarial, el cual constituye una violación a la disposición del Art. 17 de la Constitución Nacional.

Asimismo refirió, la falta de fundamentación para la impugnación de las facturas de compras de los demás proveedores, pues según la firma, el equipo auditor de la SET introdujo pruebas con relación a, a fin de justificar la impugnación de los comprobantes emitidos por este; sin embargo, con dicho proveedor fueron objetados otros comprobantes sobre los cuales no se produjo prueba alguna que desvirtúe la cualidad de los mismos, motivo por el cual, la desafectación de estos debe ser revocada.

Señaló que la reliquidación del IVA practicada por el equipo auditor de la SET contiene omisiones, pues, se limitó a cuantificar el IVA crédito de los comprobantes de compra impugnados y solamente los compensó contra el crédito fiscal proveniente de las retenciones sin considerar el saldo de crédito fiscal de los periodos anteriores.

Finalmente, indicó la falta de perjuicio fiscal en relación al IVA, y por ende, la inexistencia de base de cálculo para las sanciones; pues alegó que la multa se calculó lisa y llanamente sobre el valor del impuesto incluido en los comprobantes impugnados, y no sobre el que resulte de la reliquidación que arroje un impuesto dejado de ingresar. La SET mediante el JI DFI N°, ordenó la apertura del periodo probatorio, notificado el 23/09/2016, durante el cual la firma ofreció como pruebas librar oficios al Dptos. de Auditoría DAGC3, a fin de que este informe las diferencias entre una fiscalización puntual y un control interno, como así también a efectos de practicar una contra liquidación, teniendo en cuenta el crédito fiscal acumulado por la firma en periodos anteriores; a la, a fin de que detallen el costo promedio de cada servicio de publicidad estándar; como así también a los siguientes clientes de, a efectos de presentar las facturas emitidas por la misma desde el 2009



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.

hasta el 2012 inclusive:, los cuales no fueron diligenciados por ser inconducentes para el esclarecimiento de las denuncias en su contra, pues el control versó sobre las compras y NO sobre las ventas de la firma. A través del JI N° del 18/07/2016 se dispuso el cierre del periodo probatorio y en virtud a lo dispuesto en el num. 7 del Art. 212 de la Ley N° 125/91 se comunicó a la contribuyente su facultad de presentar sus alegatos, los cuales no fueron presentados.

Habiendo quedado preclusas las etapas del procedimiento, la SET mediante el JI DFI N° del 08/08/2016 llamo a autos para resolver.

El 10/11/2016, como medida de mejor proveer, se solicitó a la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos la remisión de las Actas de Inventario de Mercaderías de, como así también los demás antecedentes relacionados al caso, los que fueron proveídos el 16/11/2016 y se encuentran agregados a autos.

Analizado los antecedentes obrantes en estos autos y los argumentos de la sumariada, la SET concluyó cuanto sigue:

1. UTILIZACION DE COMPROBANTES QUE RESPALDAN OPERACIONES INEXISTENTES

La SET corroboró que, quienes supuestamente actuaron como proveedores de los bienes (rollos de tela, caño galvanizado, pintura, materiales para fabricación de carteles y otros) no poseen establecimiento comercial, Activos Fijos, ni los bienes a los que hacen referencia los comprobantes señalados, conforme obra en las Actas de Inventario Físico de bienes de cambio en existencia, mercaderías y de bienes de uso labradas el 04 y 09/06/2015. (Fs., Expte.).

Además, en la entrevista realizada al supuesto proveedor el 10/12/15, el Sr., manifestó que fue una de las firmas a las que recordaba haber emitido las facturas, pero sin la prestación de servicio alguno (fs., expte.). Razón por la cual, la SET concluyó que no existió transacción económica alguna, es decir, no se entregó el bien ni se efectuó la prestación de los servicios que fueron consignados en los comprobantes declarados por la sumariada y este hecho no fue desvirtuada por.

Igualmente, la SET corroboró que la contribuyente consignó en su libro de Compras del IVA de los periodos controlados los montos de los comprobantes que respaldan operaciones inexistentes, los cuales fueron afectados consecuentemente en las declaraciones juradas del IVA Gral. y del IRACIS.

Por todo lo expuesto, la SET concluyó que definitivamente NO efectuaron las operaciones comerciales descriptas en los comprobantes expedidos a, porque estos NO contaban con los bienes para poder proveerlos, con lo cual queda claro que las facturas no reflejan la realidad de las operaciones; por lo que la sumariada **INCLUYÓ** en sus DDJJ montos respaldados con comprobantes que se refieren a operaciones inexistentes. Estas situaciones no fueron desvirtuadas por.

2. NULIDAD DEL ACTA E INFORME FINAL

2.1. EXCESO DEL PLAZO DE FISCALIZACIÓN PUNTUAL

La contribuyente invocó la nulidad de las conclusiones del Acta Final elaborada por el equipo auditor de la SET, debido a que las características de control demuestran que el mismo no se adecua a los parámetros de un Control Interno, sino de una Fiscalización Puntual, en transgresión a lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley N° 2421/04, como así también en violación del Principio de Legalidad; pues, la fiscalización se realizó sin la orden respectiva, extendiéndose además el proceso más allá de los 45 días consagrados en la Ley para la realización de la misma.

Respecto lo manifestado por la sumariada, la SET señaló que el plazo establecido para las fiscalizaciones puntuales, no es aplicable al caso, teniendo en cuenta que las actuaciones llevadas a cabo por los auditores de la SET fueron ejecutadas en el marco de los Arts. 186 y 189 de la Ley, es decir que la misma consistió en un **Control Interno**, el cual conforme a la prescripción dada en la RG N° 25/14 en su Art. 1, inc. c) *“El Control Interno es la tarea de control que se basa en la contrastación de datos o informaciones proporcionados por el contribuyente, terceros, o los que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones, que podrá dar lugar a la determinación de obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan”*, por lo que el Acta y el Informe Final se ajustan a los requisitos de regularidad, validez y al principio de legalidad.

2.2. INOPONIBILIDAD DE LA ENTREVISTA REALIZADA A

La contribuyente arguyó que la declaración informativa realizada por el Sr. es completamente inoponible a la firma, por el simple hecho de que fue obtenida fuera del procedimiento sumarial, el cual constituye una violación a la disposición del Art. 17 de la Constitución Nacional.

Al respecto, la SET señaló que la declaración informativa practicada constituyó un indicio de las denuncias efectuadas en contra de la sumariada, y que si bien fueron obtenidas en otra etapa, estas actuaciones son actos preparatorios del acto de determinación que pueden ser refutados por la sumariada en el proceso de determinación, sin embargo, a pesar de haber tenido la oportunidad, NO lo hizo.



RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.

Por otro lado, la inexistencia de las operaciones respaldadas en las facturas que utilizó se refuerza aún más porque según el Acta de Inventario de Mercaderías (Fs., Expte.), la SET constató que NO contaba con mercaderías ni infraestructura para proveer los bienes que hizo valer ante la Administración Tributaria. Además, la firma durante la instancia sumarial NO ofreció prueba alguna que refute lo manifestado por el supuesto proveedor, o desvirtúe dichas denuncias, por lo que las mismas son completamente válidas.

2.3. IMPUGNACIÓN DE FACTURAS

Según la firma, las impugnaciones realizadas por el equipo auditor de la SET deben ser revocadas, debido a que si bien es cierto que se introdujo pruebas con relación a, junto a dicho proveedor fueron impugnados otros comprobantes sobre los cuales no se produjo prueba alguna que desvirtúe la cualidad de los mismos.

Con relación a lo arguido por la firma, la SET señaló en primer lugar la evidente contradicción en las manifestaciones de la sumariada al querer restar el valor probatorio a la declaración informativa realizada al Sr., y por otro lado indicó que no se introdujeron las pruebas para fundar la impugnación de las compras a los demás proveedores.

Además, NO ES CIERTO QUE NO EXISTAN PRUEBAS SOBRE LA FALSEDAD DE LAS OTRAS OPERACIONES, pues conforme a las actas de inventario físico de bienes de cambio en existencia, mercaderías y de bienes de uso labradas el 04 y 09/06/2015, la SET corroboró que **MATERIALMENTE ES IMPOSIBLE** que los supuestos proveedores hayan proveído los bienes y servicios descriptos en las facturas cuestionadas, pues estas firmas no tenían establecimiento, capacidad, ni los bienes para proveerlos. (Fs., Expte.), por lo que la SET concluyó que resulta improcedente la nulidad invocada por la recurrente, la cual debe fundarse en una irregularidad o arbitrariedad de tal magnitud, que su simple ocurrencia produzca algún daño o indefensión a la parte quien dice haberse agraviado por este hecho, lo cual en este caso no ocurrió. Reiteramos que, tanto durante el control como el sumario tuvo la oportunidad de probar todos los hechos denunciados y sin embargo NO ofreció prueba alguna NI refutó los hechos ya que se limitó simplemente a las cuestiones formales sin analizar las cuestiones de fondo.

2. IMPUESTO A LA RENTA DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS e IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

La SET constató que, consignó el monto de las supuestas operaciones comerciales amparadas con las facturas que respaldan operaciones inexistentes en sus registros contables como en sus Declaraciones Juradas del IVA Gral. de los periodos fiscales de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre/2009; enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y diciembre/2010; enero, febrero, marzo, mayo, agosto, octubre y noviembre/2011; y de enero a diciembre/2012 y de los ejercicios fiscales del 2009 hasta el 2012, con los cuales hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifestamente inapropiadas a la realidad de los hechos, por lo que la SET los impugnó y reliquidó los impuestos por infringir los artículos 7, 8, 85 y 86 de la Ley N° 125/91, modificado por la Ley N° 2421/04, de los cuales surgieron saldos a favor del Fisco.

3. INFRACCIONES TRIBUTARIAS - CONFIGURACIÓN DE LA DEFRAUDACIÓN

Con base en los hechos denunciados por los auditores, la SET subsumió el hecho a lo establecido en el artículo 173 numerales 3) de la Ley N° 125/91 “Declaraciones Juradas que contengan datos falsos” y 5) “Suministró informaciones inexactas” y el artículo 174 numeral 12) “Declarar, admitir o hacer valer ante la Administración formas manifestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados”, puesto que la contribuyente registró en sus declaraciones juradas como créditos y costos, el monto de comprobantes que no reflejan la realidad de los hechos, con lo cual confirmó que lo consignado en sus declaraciones juradas es falso.

Cabe señalar además, que el artículo 174 de la Ley N° 125/91 establece una presunción iuris tantum, lo cual implica que detectada la infracción, la Administración pone a conocimiento del contribuyente a fin de que éste, mediante los elementos probatorios conducentes demuestre lo contrario. Sin embargo, en este caso, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo tanto durante la fiscalización como en el sumario administrativo, no lo hizo, ya que no presentó prueba alguna para desvirtuar la falta de ingreso de los impuestos que fuera detectada por los fiscalizadores.

Respecto a la DEFRAUDACIÓN, la SET señaló que el Art. 172 claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de **provocar UN ENGAÑO AL FISCO**, con la **INTENCIÓN** de procurarse un beneficio indebido. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 se COMPRUEBA que el actuar de la contribuyente fue con **INTENCIÓN**, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **PRESENTÓ DECLARACIONES JURADAS CON DATOS FALSOS (Art. 173. Num 3)**, ya que las operaciones declaradas estaban respaldadas con documentos que se refieren a operaciones inexistentes y que no se adecuan a la realidad de los hechos.

En consecuencia, la SET sostuvo que para que la infracción quede consumada no es imprescindible, de acuerdo con la Ley, que el daño se produzca; basta que la actuación del agente haya provocado el engaño del Fisco induciendo a éste a aceptar el pago o lo manifestado por el contribuyente. Esta posición también es aceptada



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.

en la Doctrina, por lo que en definitiva, el argumento señalado por la firma, es improcedente, pues se cumplieron todos los presupuestos para calificar su conducta como DEFRAUDACIÓN.

Para la graduación de la sanción, la SET tuvo en cuenta las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2, 5 y 6 del artículo 175 de la Ley N° 125/91, y en este sentido señaló que la contribuyente de manera continua y reiterada utilizó las facturas que respaldan operaciones inexistentes en las obligaciones del IVA Gral, de los periodos fiscales de enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre/2009; enero, febrero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre y diciembre/2010; enero, febrero, marzo, mayo, agosto, octubre y noviembre/2011; y de enero a diciembre/2012, y el IRACIS de los ejercicios fiscales 2009 hasta el 2012; asimismo pese a **contar con asesoramiento**, pues la firma incluso cuenta con la obligación de presentar Informes de Auditoría Externa Impositiva, incumplió sus obligaciones tributarias.

Igualmente, constituye un agravante las características de la infracción, porque a fin de evitar el pago de los impuestos aumentó indebidamente sus créditos fiscales en el IVA y costos deducibles en el IRACIS LOS CUALES JAMÁS EXISTIERON; pues, fueron respaldados con documentos que no se ajustan a la realidad, por tanto corresponde la aplicación de la multa por defraudación, equivalente al 300% sobre el monto del tributo incluido en los comprobantes cuestionados.

4. PRESCRIPCIÓN DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS

Respecto a las prescripciones alegadas por, referentes a los periodos fiscales enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre/2009, la SET verificó en el Sistema Marangatú cada una de las declaraciones juradas de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales señalados por la firma y constató que las mismas no fueron rectificadas ni se produjeron las demás causales de interrupción de la prescripción establecidas en el Art. 165 de la Ley N° 125/91, por lo que efectivamente las mismas prescribieron el 01/01/2015, antes de la firma del Acta Final del 30/12/2015, de conformidad al artículo 164 de la misma Ley, por lo que concluyó que las acciones para el reclamo de las sanciones relacionadas a la obligación del IVA de los periodos fiscales enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre/2009, se hallan prescriptas.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, la SET concluyó que corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la denuncia contenida en el Informe Final DAGC3 N° del 08/01/2016, ya que no corresponde el reclamo de los periodos y obligaciones prescriptas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1°: DETERMINAR las obligaciones del IVA Gral. y del IRACIS de la firma, con **RUC**.

Art. 2°:CALIFICAR la conducta de la firma como DEFRAUDACIÓN, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 300% sobre los tributos defraudados.

Art. 3°: ORDENAR la percepción de la suma de **G 5.797.110.583 (Guaraníes cinco mil setecientos noventa y siete millones ciento diez mil quinientos ochenta y tres)**, en concepto de tributos y multa por defraudación, conforme al siguiente detalle:

IMPUESTO A LA RENTA					
PERIODOS Y/O EJERCICIOS FISCALES	MONTO DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS REFERENTE A OPERACIONES INEXISTENTES	TRIBUTOS DEFRAUDADOS (10%) CALCULADO S/ EL MONTO DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS REFERENTE A OPERACIONES INEXISTENTES	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LOS AUDITORES	MULTA 300% S/ LOS MONTOS DE LOS TRIBUTOS DEFRAUDADOS	TOTAL INGRESAR (IMP. + MULTA)
2009	902.071.960	90.207.196	84.055.191	270.621.588	354.676.779
2010	2.558.304.402	255.830.440	236.775.933	767.491.321	1.004.267.254
2011	2.043.418.736	204.341.874	261.674.928	613.025.621	874.700.549
2012	2.397.273.823	239.727.382	258.486.292	719.182.147	977.668.439
TOTALES	7.901.068.921	790.106.892	840.992.344	2.370.320.676	3.211.313.020

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO					
PERIODOS Y/O EJERCICIOS FISCALES	MONTO DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS REFERENTE A OPERACIONES INEXISTENTES	TRIBUTOS DEFRAUDADOS (10%) CALCULADO S/ EL MONTO DE LAS FACTURAS CUESTIONADAS REFERENTE A OPERACIONES INEXISTENTES	IMPUESTO A INGRESAR S/ RELIQUIDACIÓN EFECTUADA POR LOS AUDITORES	MULTA 300% S/ LOS MONTOS DE LOS TRIBUTOS DEFRAUDADOS	TOTAL INGRESAR (IMP. + MULTA)
ene-10	158.357.718	15.835.772	0	47.507.316	47.507.316
feb-10	531.462.545	53.146.255	0	159.438.765	159.438.765
mar-10	451.705.745	45.170.575	0	135.511.725	135.511.725
may-10	38.985.891	3.898.589	0	11.695.767	11.695.767
jun-10	298.175.093	29.817.509	0	89.452.527	89.452.527
jul-10	269.109.636	26.910.964	0	80.732.892	80.732.892
ago-10	240.083.227	24.008.323	2.288.276	72.024.969	74.313.245
sep-10	313.326.727	31.332.673	34.066.748	93.998.019	128.064.767

RESOLUCIÓN PARTICULAR N° _____
POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA, CON RUC.

oct-10	50.056.455	5.005.646	9.274.852	15.016.938	24.291.790
dic-10	207.041.364	20.704.136	5.240.375	62.112.408	67.352.783
ene-11	779.736.364	77.973.636	86.786.733	233.920.908	320.707.641
feb-11	0	0	640.784	0	640.784
mar-11	215.209.609	21.520.961	6.163.153	64.562.883	70.726.036
may-11	604.097.855	60.409.786	65.388.010	181.229.358	246.617.368
ago-11	292.802.545	29.280.255	19.727.433	87.840.765	107.568.198
oct-11	105.166.364	10.516.636	0	31.549.908	31.549.908
nov-11	46.400.000	4.640.000	0	13.920.000	13.920.000
ene-12	36.443.636	3.644.364	0	10.933.092	10.933.092
feb-12	280.255.000	28.025.500	34.636.553	84.076.500	118.713.053
mar-12	453.778.266	45.377.827	31.023.583	136.133.481	167.157.064
abr-12	144.369.399	14.436.940	9.596.869	43.310.820	52.907.689
may-12	229.940.499	22.994.050	28.053.490	68.982.150	97.035.640
jun-12	40.082.661	4.008.266	6.927.586	12.024.798	18.952.384
jul-12	155.111.322	15.511.132	10.988.919	46.533.396	57.522.315
ago-12	410.491.645	41.049.165	44.277.026	123.147.495	167.424.521
sep-12	143.834.166	14.383.417	14.798.123	43.150.251	57.948.374
oct-12	127.411.546	12.741.155	14.151.921	38.223.465	52.375.386
nov-12	136.608.259	13.660.826	48.205.745	40.982.478	89.188.223
dic-12	238.947.424	23.894.742	13.864.084	71.684.226	85.548.310
TOTALES	6.998.990.961	699.899.096	486.100.263	2.099.697.300	2.585.797.563
TOTAL A PAGAR (IMPUESTO + MULTAS)					5.797.110.583

*La mora y los intereses los cuales deberán ser calculados hasta la fecha del pago, conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley 125/91.

Art. 4°: DECLARAR la prescripción de las sanciones relacionadas a la obligación tributaria del IVA Gral. de los periodos fiscales enero, marzo, mayo, junio, julio, agosto, setiembre y octubre/2009.

Art. 5°: NOTIFICAR a la firma conforme al artículo 200 de la Ley N° 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 10 (diez) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos determinados y a las multas aplicadas.

Art. 6°: COMUNICAR a quienes corresponda y luego archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN